

Asunto C-483/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de septiembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de junio de 2020

Parte recurrente:

XXXX

Parte recurrida:

Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides (Comisionado General para los Refugiados y Apátridas)

**CONSEIL D'ÉTAT, SECTION DU CONTENTIEUX ADMINISTRATIF
(CONSEJO DE ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO).**

[*omissis*]

SENTENCIA

[*omissis*]

Partes del litigio: **XXXX,**

contra:

Commissaire général aux

réfugiés et aux apatrides (Comisionado General para los Refugiados y Apátridas)

I. Objeto de la petición

Mediante recurso interpuesto el 21 de mayo de 2019, XXXX solicitó la casación de la sentencia [omissis] de 8 de mayo de 2019 dictada por el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) [omissis].

II. Procedimiento ante el Conseil d'État

[omissis]

[omissis] [omissis]

[omissis]

III. Hechos pertinentes para el examen del asunto

El recurrente, que declara ser de nacionalidad siria, obtuvo el estatuto de refugiado en Austria el 1 de diciembre de 2015.

A principios del año 2016 abandonó Austria para reunirse con sus hijas —siendo una de ellas menor de edad—, que obtuvieron el estatuto de protección subsidiaria en Bélgica el 14 de diciembre de 2016.

El 14 de junio de 2018, el recurrente presentó una solicitud de protección internacional en Bélgica.

El 11 de febrero de 2019, el Comisionado General para los Refugiados y Apátridas declaró la inadmisibilidad de tal solicitud con arreglo al artículo 57/6, apartado 3, párrafo inicial y punto 3, de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, l'établissement, le séjour et l'éloignement des étrangers (Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre entrada en el territorio, establecimiento, permanencia y expulsión de los extranjeros).

El 8 de mayo de 2019, [omissis] el Consejo del Contencioso de Extranjería desestimó un recurso interpuesto por el demandante contra dicha resolución denegatoria. Dicha sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

IV. Derecho nacional aplicable

El [omissis] artículo [omissis] 57/6, apartado 3, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre entrada en el territorio, establecimiento, permanencia y expulsión de los extranjeros prevé [omissis] que:

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

Artículo 57/6, apartado 3. El Comisionado General para los Refugiados y Apátridas podrá declarar inadmisibile una solicitud de protección internacional en caso de que:

[*omissis*]

3.º el solicitante goce ya de protección internacional en otro Estado miembro de la Unión Europea;

[*omissis*]

V. Motivo único

VI. Alegaciones de las partes

El recurrente invoca un único motivo basado en la infracción del artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, interpretado a la luz de los artículos 181 a 188 del Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR; de los artículos 18 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; de los artículos 2, 20, 23 y 31 y del considerando 18 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida; del artículo 25.6 y el considerando 33 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional; del artículo 149 de la Constitución; de los artículos 39/2, 39/65 48/3, 48/4 et 57/6, apartado 3, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre entrada en el territorio, establecimiento, permanencia y expulsión de los extranjeros; de los principios de unidad familiar y de interés superior del menor y de los principios que prescriben el respeto de los derechos de defensa y de contradicción.

Alega que el artículo 33, apartado 2, de la Directiva 2013/32, antes mencionada, y el artículo 57/6, apartado 3, de la citada Ley de 15 de diciembre de 1980 establecen una facultad y no una obligación y que deben interpretarse y aplicarse respetando los derechos fundamentales. Subraya que la sentencia recurrida «no dice que, en el marco de la aplicación del artículo 57/6, apartado 3, de la Ley, no

pueda o deba tomarse en consideración el principio que protege la unidad familiar; no obstante, limita la aplicación de este principio a una persona que carece de protección», pero que «resulta incomprensible la justificación según la cual no debe serlo el interés superior del menor», ya que «si el principio de unidad familiar puede tomarse en consideración cuando se aplica el artículo 57, apartado 3, de la Ley de Extranjería, nada excluye hacer lo mismo con respecto al interés superior del menor, ya que los derechos garantizados son de la misma naturaleza y están estrechamente relacionados». Considera que a este respecto existe una contradicción entre los fundamentos de Derecho.

Por lo que respecta a la fundamentación según la cual «los interesados no son ajenos a la asimetría de su situación», explica el recurrente, por una parte, que «la sentencia no expone de qué modo ello excluye el respeto del principio de unidad familiar» y, por otra parte, que esta cuestión no fue planteada ni por la parte contraria ni en el auto que le fue notificado y que, por tanto, no pudo manifestarse al respecto, vulnerando el derecho de defensa.

En lo que respecta al interés superior del menor, el recurrente hace referencia al artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al artículo 20.5 de la Directiva 2011/95, al artículo 25.6 de la Directiva 2013/32 y a los artículos 3, 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño y critica la sentencia por decidir «como cuestión de principio, que el interés superior del hijo del solicitante no debe tenerse en cuenta únicamente porque no exige al progenitor de cumplir los requisitos que rigen el procedimiento de concesión de la protección internacional» sin «haber considerado los elementos particulares invocados a este respecto por el solicitante en su apelación».

Seguidamente, el recurrente sostiene que el principio de unidad familiar «exige conceder protección a una persona que ya goza de protección en un país distinto de aquel en el que su hijo menor lo ha obtenido, lo que tiene lugar con el fin de permitir precisamente el respeto de la unidad familiar». Hace referencia al artículo 18 de la Carta, al Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR, que interpreta el artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre los refugiados, y al artículo 23 de la Directiva 2011/95 y expone que, «contrariamente a lo que declara la sentencia, el reconocimiento de la protección al solicitante se impone en aras del respeto del interés superior del menor y de la unidad familiar, para que pueda disfrutar de las ventajas previstas en los artículos 24 a 35 de la Directiva». Sostiene que «la concesión de protección al solicitante no es ajena a la lógica de protección internacional, ya que el solicitante ha sido reconocido como refugiado en otro Estado miembro; al no disponer del derecho de residencia en Bélgica, donde vive en compañía de su hija menor, reconocida como refugiada y que está bajo su tutela, la concesión de protección en dicho país se vincula con la lógica de protección que condujo al reconocimiento de su hija».

La parte recurrida responde que el Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR consagra el principio de unidad familiar; que este principio implica que, cuando el jefe de familia cumple los requisitos enunciados en la definición, se

reconoce generalmente a los miembros de la familia que están a su cargo el estatuto de refugiado; que esto significa que los miembros de la familia no obtienen el estatuto de refugiado por el hecho de que ellos mismos reúnan los requisitos establecidos en la Convención de Ginebra, sino porque se ha reconocido al jefe de familia el estatuto de refugiado; que es a este respecto que el principio de unidad familiar consagra un estatuto denominado «derivado»; que el razonamiento del juez según el cual este principio «descansa en una lógica fundamental de protección, y tiene por objeto extender la protección internacional obtenida por un miembro de la familia a otros miembros de su familia que no la tienen. Por consiguiente, este principio no es aplicable cuando, como en el presente caso, todos los protagonistas interesados gozan ya de protección internacional, independientemente de que dicha protección se haya concedido o no en países diferentes» es, por tanto, perfectamente correcto y coherente. Afirma la parte recurrida que el principio de unidad familiar no está consagrado en la Ley de 15 de diciembre de 1980; que, si bien la Directiva 2011/95 consagra el principio de unidad familiar, no tiene por objeto, sin embargo, garantizar la concesión de un estatuto derivado, sino permitir que los miembros de la familia de un beneficiario de protección internacional disfruten de las ventajas mencionadas en los artículos 24 a 35, de conformidad con los procedimientos nacionales; que el artículo 23 se refiere también a los miembros de la familia de un beneficiario de protección internacional que no reúnen las condiciones necesarias para obtener esa protección; que por lo tanto el artículo 23 es también inaplicable en el presente caso. Añade que este razonamiento es confirmado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en su sentencia de 4 de octubre de 2018 [Ahmedbekova, C-652/16, EU: C:2018:801, apartado 68], declaró que «la Directiva 2011/95 no prevé esa ampliación del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria a los miembros de la familia de la persona a la que se conceda ese estatuto. En efecto, del artículo 23 de dicha Directiva resulta que esta se limita a obligar a los Estados miembros a que adapten su Derecho nacional para que los miembros de la familia, en el sentido del artículo 2, letra d), de la citada Directiva, del beneficiario de tal estatuto puedan obtener, en caso de que no reúnan individualmente los requisitos para que se les conceda ese estatuto, determinadas ventajas, como la concesión de un permiso de residencia, el acceso al empleo o a la educación, que tienen por objeto mantener la unidad familiar»; que cuando no se cumplen las condiciones inherentes al principio de la unidad familiar, el principio del interés superior del menor por sí solo no puede justificar su aplicación; que cuando el legislador ha establecido disposiciones específicas que condicionan la concesión de la protección internacional, esas condiciones no pueden dejar de aplicarse en nombre exclusivamente del principio del interés superior del niño. En cuanto a la contradicción de los fundamentos de Derecho que se ha alegado en el recurso de casación, indica la parte recurrida que ha de señalarse que no se desprende en modo alguno de los términos de la sentencia impugnada; que el juez da razones muy claras de por qué no se aplica el principio de la unidad familiar y de por qué el interés superior del menor no permite la aplicación de ese principio; que aunque efectivamente, no excluya como tal el principio en caso de resultar de aplicación el apartado 3 del artículo 57, explica

muy claramente por qué, en el presente caso, el principio no puede aplicarse —a saber, porque los miembros de la familia del solicitante ya tienen un estatuto de protección internacional—. Añade que el juez no concluye en modo alguno que el principio de unidad familiar no es aplicable porque «las personas afectadas no son ajenas a la asimetría de su situación»; que, efectivamente, es el hecho de que los miembros de la familia del demandante ya gocen de una protección internacional lo que le ha llevado a pronunciarse como lo hizo; que no se trata de un factor decisivo para haber llevado a la reapertura del procedimiento y que el demandante no demuestra de qué forma no se habría respetado el derecho de defensa.

El recurrente añade, en su escrito de réplica, que el ACNUR subraya, en su Guías sobre las Solicitudes de Asilo relativas a la Mutilación Genital Femenina, de mayo de 2009, que «del mismo modo que la niña puede beneficiarse del estatuto de refugiado reconocido a uno de sus padres, a un padre se le puede, *mutatis mutandi*, conceder el estatuto derivado basado en la condición de refugiada de su hija» y sostiene que el hecho de que se le reconozca como refugiado en otro Estado miembro «no se opone a este principio, ya que dicho reconocimiento no le autoriza a vivir con su hijo en el Estado en el que este ha obtenido protección». Subraya que «el Tribunal de Justicia ha declarado que la aplicación automática del estatuto de refugiado derivado por parte una normativa nacional no es contraria al espíritu de la Directiva y de la Convención de Ginebra, sino que, por el contrario, tal práctica persigue el objetivo consagrado en el artículo 23 de la Directiva 2011/95, a saber, el mantenimiento de la unidad familiar» y deduce de ello que, *a sensu contrario*, «la exclusión automática, en el caso de autos, de dicho estatuto al padre de un niño reconocido refugiado por el único motivo de que dicho padre ha obtenido la protección, va en contra del objetivo perseguido por el artículo 23 de la Directiva».

Remitiéndose a una sentencia de 6 de diciembre de 2012 [O y otros (C-356/11 y C-357/11, EU:C:2012:776), apartado 81] del Tribunal de Justicia, que obliga «a las autoridades nacionales competentes, al aplicar la Directiva 2003/86 y al examinar las solicitudes de reagrupación familiar, [a] proceder a una apreciación equilibrada y razonable de todos los intereses en juego, teniendo especialmente en cuenta los de los menores afectados», sostiene que el «mismo razonamiento debe prevalecer en el contexto del examen de una solicitud de protección internacional» y que, en el caso de autos, «tal apreciación equilibrada y razonable es totalmente inexistente».

VII. Apreciaciones

El recurrente obtuvo protección internacional en Austria. Uno de sus hijos [que es] menor de edad disfruta de la protección internacional en Bélgica. El recurrente desea recibir también la protección internacional en Bélgica y vivir allí con su hijo menor de edad.

El recurrente sostiene, en esencia, que el artículo 33, apartado 2, de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, ofrece a los Estados miembros una facultad, pero no les obliga a declarar inadmisibles una solicitud de protección internacional cuando, como en el caso de autos, otro Estado miembro ha concedido la protección internacional. Según el recurrente, al aplicar la Directiva 2013/32/UE, y en particular su artículo 33, apartado 2, los Estados miembros deben velar por que se respeten el principio de unidad familiar y el interés superior del menor y considera que el respeto de esos principios se opone, en las circunstancias del caso, a que el Estado belga pueda hacer uso de su facultad de declarar inadmisibles la solicitud de protección internacional.

El recurrente solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en esencia, que se dilucide con carácter prejudicial si, en las circunstancias del presente asunto, las diversas disposiciones del Derecho de la Unión que precisa deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el Estado belga haga uso de la facultad de declarar inadmisibles su solicitud de protección internacional.

Dado que el Conseil d'État resuelve en última instancia y la cuestión planteada es pertinente para resolver el recurso, procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión solicitada por el recurrente.

En virtud de todo lo expuesto,

EL CONSEIL D'ÉTAT RESUELVE:

[*omissis*]

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la siguiente cuestión prejudicial:

«¿El Derecho de la Unión Europea, fundamentalmente los artículos 18 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los artículos 2, 20, 23 y 31 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria, y al contenido de la protección concedida, y el artículo 25.6 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión y la retirada de la protección internacional, se opone a que un Estado miembro, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32/UE, rechace una solicitud de protección internacional por motivos de inadmisibilidad amparándose en que otro Estado miembro ya ha concedido la protección, cuando el solicitante es

el padre de un menor no acompañado al que se le ha concedido protección en el primer Estado miembro, siendo el único progenitor del núcleo familiar presente junto al menor, que vive con él y al que dicho Estado miembro le ha reconocido la patria potestad sobre el menor? ¿No exigen, por el contrario, los principios de unidad familiar y de respeto del interés superior del menor, que el Estado en el que su hijo ha obtenido protección se la conceda asimismo a ese progenitor?»

[*omissis*]

[*omissis*] [firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO